



RESOLUCION No. CSJNAR17-36
Martes, 28 de febrero de 2017

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
y se concede el de apelación"*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

Recurrente: **YURY MARCELA CHAMORRO USAMAG**
Identificación: **C.C. No. 1.085.272.295 de Pasto**
Cargo: **Secretaria de Juzgado Municipal Nominado**

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las señaladas en los artículos 10, numeral 1º; 101, 156 a 158, 169 y 174 de la Ley 270 de 1996; el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 6.3, artículo 2º del Acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013, por medio del cual se convoca al concurso de méritos, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por **YURY MARCELA CHAMORRO USAMAG**, en contra de la resolución No. 385 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se la excluyó del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Secretaria de Juzgado Municipal Nominado** y del concurso público de méritos convocado mediante resolución número 189 del 28 de noviembre de 2013 y, según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2017 y con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura *"administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura"*.

Que, el artículo 174 inciso 2º, *ibidem*, establece que la Sala Superior *"reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso anterior"*.

Que, mediante acuerdo número PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantarán los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de su circunscripción territorial, bajo las directrices que para el efecto imparta la Corporación.

Que, en ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas mediante el Acuerdo mencionado en precedencia, este Consejo profirió el Acuerdo Nº. 189 del 28 de noviembre de 2013, mediante el cual convocó a concurso de méritos destinado a la

conformación del Registro Seccional de elegibles para las/os empleadas/os de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, la etapa de selección del referido concurso se inició con el proceso de inscripción de las/os aspirantes ante el nivel central a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos; donde de igual manera, las/os interesadas/os anexaron los documentos digitalizados con los cuales se buscaba acreditar los requisitos mínimos exigidos, así como los adicionales para la correspondiente valoración durante la etapa clasificatoria de la convocatoria.

Que, la inscripción y valoración de la documentación aportada por las/os aspirantes para acreditar tanto los requisitos mínimos exigidos para cada uno de los cargos en concurso, así como los factores de experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y publicaciones fue realizada por la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento del contrato de consultoría 090 de 2013.

Que, mediante resolución N°. 060 del 31 de marzo de 2014 y, con fundamento en la información remitida, vía correo electrónico, por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, consistente en el listado de concursantes admitidos e inadmitidos, se procedió a admitir e inadmitir

Que, cumplido lo anterior, la Unidad de Carrera Judicial, mediante circular CJCR15-14 del 29 de octubre de 2015, remitió a esta Seccional el listado de aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos con sus respectivos puntajes, además de la documentación digitalizada aportada al momento de la inscripción en la página Web, proceso realizado por la Universidad Nacional de Colombia.

Que, superada la etapa clasificatoria del concurso, con la información suministrada por la Unidad de Carrera Judicial, esta Corporación, mediante Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015 procedió a conformar y publicar el Registro Seccional de Elegibles.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la referida Resolución, contra la misma procedieron los recursos de reposición y apelación frente a las decisiones individuales correspondientes a los puntajes asignados a los factores de experiencia adicional y docencia, capacitaciones y publicaciones.

Que, la señora **YURY MARCELA CHAMORRO USAMAG**, en su condición de integrante del Registro de Elegibles para el cargo de **Secretaria de Juzgado Municipal Nominado**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución número 313 del 22 de diciembre de 2015, contravirtiendo los puntajes asignados en los factores Experiencia Adicional y Capacitación.

Que, este Consejo Seccional mediante resolución número 086 del 18 de marzo de 2016 decidió el recurso de reposición formulado y concedió la apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, mediante resolución número CJRES16-620 de 2016, la Unidad de Carrera Judicial, resolvió el recurso de apelación y al analizar el factor experiencia adicional y docencia de la recurrente, se da cuenta en esa instancia que, no aportó certificación que acredite la

terminación y aprobación de las materias que conforman en pensum de la Carrera de Derecho, razón por la cual, la experiencia profesional se contabilizó a partir de la fecha de grado, es decir, un total de **72 días** y no **360 días**, que es lo que exige el Acuerdo de Convocatoria y, en consecuencia, conmina al Consejo Seccional, a excluirla del proceso de selección, en cumplimiento del artículo 2 No. 12 del acuerdo de convocatoria.

Dice así la resolución mencionada:

*"Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **YURY MARCELA CHAMORRO USAMAG.***

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

El Acuerdo de Convocatoria, en su Artículo 2, numeral 2.2, indica:

***"Requisitos Específicos.** Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria... **Secretario de Juzgado Municipal Nominado:** Título Profesional en derecho y **tener un (1) año de experiencia profesional relacionada...**" (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

***Factor experiencia adicional y docencia:** Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:*

"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."

*Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos.***

El inciso tercero, del numeral 3.4.5 del artículo 2º, del Acuerdo 0189 del 28 de noviembre de 2013, señala:

***"Experiencia profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman en pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión..."*

De conformidad con las normas citadas y como en el presente caso, para el cargo de aspiración de la recurrente se exige un (1) año de experiencia profesional relacionada y

no se aportó certificación que acredite la terminación y aprobación de las materias que conforman en pensum de la Carrera de Derecho, la experiencia profesional debe contabilizarse a partir de la fecha de grado, es decir desde el 28/09/2013, con lo cual se tiene lo siguiente: Rama Judicial: 28/09/2013 al 10/12/2013. Total: **72 días**. Conforme a lo anterior, la recurrente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada (360 días), exigido en el Acuerdo de Convocatoria.

Ahora, como la recurrente no cuenta con el requisito exigido en el Acuerdo de Convocatoria frente al factor experiencia profesional, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del A-quo, esto en virtud del principio de la no reformatio in pejus, es decir, en atención a no desmejorar la calificación otorgada a la recurrente, no obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, debe tener en cuenta lo dispuesto en el mismo en el numeral 12 artículo 2º, que reza:

"ARTÍCULO 2. (...) 12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda (sic) mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."

Al respecto es preciso poner de presente que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

El Factor capacitación adicional. Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la capacitación adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

°Capacitación Hasta 70 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje asignado	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
------------------------------	---	------------------	--	--	---

Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrias	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Revisada la hoja de vida de la recurrente encontramos los siguientes documentos allegados para acreditar la capacitación:

Diploma, Acta de Grado y Tarjeta Profesional que acreditan el título de Abogado (28/09/2013). Participación en el curso de Derechos Humanos, con intensidad de 40 horas, expedido por el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña. Certificación de asistencia a curso de Litigación Internacional de la Escuela de Posgrado de la Universidad Autónoma de Barcelona, sin intensidad horaria.

Acorde con lo anterior, de los documentos que reposan en la Hoja de Vida de la recurrente, allegados en el término de inscripción a la convocatoria, solamente se pueden tener en cuenta los que acreditan el título de abogado, exigido como requisito mínimo de capacitación; los demás certificados, no reúnen las exigencias previstas en el numeral 3.5.9 del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria, motivo por el cual no hay lugar a efectuar modificación alguna...

Que, con base en lo establecido por la Unidad de Carrera Judicial, al momento de resolver el recurso de apelación, sobre el no cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo y, en cumplimiento del art. 2 numeral 12 del acuerdo de convocatoria, ya transcritos, se procedió por medio de la Resolución N°. 385 del 19 de diciembre de 2016 a excluir a la recurrente del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretaria de Juzgado Municipal Nominado y del concurso público de méritos convocado mediante acuerdo número 189 del 28 de noviembre de 2013, informando a la recurrente que contra esta procedían los recursos en vía administra.

En ejercicio de sus derechos, mediante escrito del 10 de enero de 2017, la señora **YURY MARCELA CHAMORRO USAMAG**, formuló, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N°. 385 del 19 de diciembre de 2016, presentando como motivos de su inconformidad los siguientes: i) Expectativa Legítima y, ii) Oportunidad para aplicar la cláusula de exclusión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos de su recurso, la señora **YURY MARCELA CHAMORRO USAMAG** manifiesta que, con la expedición de la Resolución N°. 385 del 19 de diciembre de 2016, le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a la expectativa legítima, porque aun habiendo superado todas las etapas del concurso de méritos, se la excluyó del mismo.

As u vez, resalta que tanto el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, como la Unidad de Administración de Carrera Judicial, *"tuvieron varios momentos para objetar y negar su participación en el concurso de méritos"*, pues solo hasta encontrarse inconforme con el resultado asignado en el Registro Seccional de Elegibles, es que la Administración se percató que no aportó el certificado de egreso, el cual respaldaría su experiencia, como requisito mínimo para el cargo de aspiración, vulnerando su derecho al debido proceso y de la expectativa legítima que le asiste.

Por último, menciona que aportó la documentación que en su momento demostraba su experiencia para inscribirse al cargo de Secretaria de Juzgado Municipal Nominado, incurriendo en error involuntario, al no aportar el certificado de egreso de la carrera de derecho, el cual adjunta con el escrito del presente recurso.

CONSIDERACIONES

EN RELACIÓN A LA EXPECTATIVA LEGÍTIMA.

Argumenta la recurrente que excluirla en esta etapa del concurso, trasgrede sus derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, debido proceso, expectativa legítima y el respeto al acto propio.

Si bien la jurisprudencia determinó los alcances del principio de buena fe, de confianza legítima y respeto al acto propio que subyacen de él, en ningún momento afirman, como lo menciona la recurrente, que estos impiden a la Administración el cumplimiento de un deber legal.

La Administración, en acatamiento a estos principios, no puede cambiar las condiciones para los administrados, para el caso, las condiciones del concurso establecidas en la convocatoria.

El Consejo Seccional, en el caso de estudio, no modificó las condiciones del concurso, por el contrario, lo que hizo fue dar aplicación a la norma contenida en el acuerdo de convocatoria que se conoció desde el inicio del proceso de selección y que constituye ley para las partes, en pro de garantizar el principio de igualdad frente a todos los concursantes con relación a la validez, y oportunidad de la acreditación de los documentos aportados al momento de la inscripción. Por lo anterior, a la recurrente se la excluyó del Registro Seccional de Elegibles, al determinar que no cumple los requisitos mínimos para el cargo de su aspiración.

Respecto a la obligación de respetar las reglas del concurso establecidas en la convocatoria, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2004, precisó:

"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes".

Una de las normas de obligatorio cumplimiento en este concurso de méritos, es precisamente, la contenida en el artículo 2, numeral 12 del Acuerdo 189 de 2013, que reza:

"ARTÍCULO 2. (...) 12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."*

Entonces, la norma que regula la exclusión, es clara en establecer que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre, pues su finalidad es precisamente esa, garantizar en todo el proceso del concurso que las condiciones y términos del mismo se cumplan rigurosamente, con transparencia y respeto al derecho fundamental a la igualdad, de no ser así se estaría afectando la finalidad de la Carrera Judicial como medio de ingreso la función basado en el mérito.

Ahora bien, los concursantes, no solo deben cumplir los requisitos exigidos para el cargo sino también acreditarlos de la expresa y clara manera que lo señala el acuerdo de convocatoria, que al tenor del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de

Justicia, es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de tal manera que se constituye en un deber para los aspirantes como para la administración ceñirse a sus términos y condiciones. De ahí que, aportar los documentos que, por error involuntario, no se adjuntaron al momento de la inscripción a la convocatoria, además de resultar extemporáneos, no es este Consejo Seccional la autoridad facultada para valorarlos.

Por lo tanto, es deber del Consejo Seccional, en cualquier etapa del concurso, aplicar la cláusula de exclusión contenida en el acuerdo de convocatoria, cuando quiera que se evidencia la ausencia de requisitos mínimos para el cargo, contrario a lo que argumenta la recurrente como motivo de su inconformidad, el haber superado etapas del concurso no impide su exclusión, cuando quiera que incurra en una de las causales allí establecidas; pues mantenerla integrando el Registro Seccional de Elegibles, afectaría los fundamentos constitucionales¹, legales² y reglamentarios³ del concurso de méritos, así como el derecho a la igualdad de quienes si cumplieron de manera válida y oportuna con los términos y condiciones exigidas

EN RELACIÓN A LA OPORTUNIDAD PARA APORTAR DOCUMENTOS AL FORMULAR LOS RECURSOS.

La recurrente al formular el presente recurso aporta certificado de egreso de la carrera de derecho, con el fin de acreditar la experiencia que se cuestiona, el cual afirma, por error involuntario, no haberlo anexado al momento de la inscripción, subsanando así las falencias presentadas al inicio del concurso.

Al respecto se debe precisar, que es deber de quien aspira ingresar a la carrera judicial cumplir estrictamente con las reglas del concurso. No se discute la experiencia de la recurrente, sino que esta no se acreditó con los documentos que exigía el acuerdo de convocatoria al momento de la inscripción y dado que las etapas del concurso son preclusivas no es posible aportarlos con posterioridad a la inscripción, sin vulnerar el derecho a la igualdad de l@s participantes.

La documentación que se pretende hacer valer como prueba del cumplimiento de los requisitos mínimos en cuestión, debe ser oportuna y válida, es decir presentarlos en el momento y con las formalidades exigidas, esto es, la oportunidad para acreditar la experiencia mínima requerida según lo establece el acuerdo de convocatoria N°. 189 de 2013, es al momento de la inscripción.

Dice así la norma:

"ARTÍCULO 2.- *El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.*

¹ Constitución Política, artículo 125.

² Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Capítulo II Carrera Judicial.

³ Acuerdo 189 de 2013.

2. CARGOS EN CONCURSO.

Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ *Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.*
- ✓ *Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.*
- ✓ *No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.*
- ✓ *Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura.*
- ✓ *No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años)".*

En este sentido, no es posible, en esta instancia, considerar el documento aportado por la recurrente al formular el presente recurso, ni proceder a valorarlo como prueba del cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo al cual aspira.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, como expresó, en el acápite de antecedentes administrativos, no participó en el proceso de inscripción y valoración de requisitos mínimos de los participantes en el concurso de méritos de la convocatoria N°. 3, dicho procedimiento se realizó a través de la página web, administrada por la Universidad Nacional, en cumplimiento del contrato de consultoría N°. 090 de 2013, bajo la supervisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

La información consolidada nos fue remitida por la Unidad de Carrera y con esos datos, se procedió a realizar las actuaciones y publicaciones correspondientes a las que hace alusión la recurrente, por lo que esta Corporación no puede comprobar si para el momento de la inscripción la recurrente aportó, como era su deber, los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos y que ahora pretende se consideren como prueba en esta instancia.

Es precisamente, la Unidad de Carrera Judicial, como responsable de la etapa de inscripción y valoración de requisitos mínimos, la que mediante resolución, advierte que, de la revisión de la documentación aportada al momento de la inscripción por la recurrente, se evidenció que no cumple con los requisitos mínimos para el cargo, instando al Consejo Seccional de la Judicatura a excluirla del registro de elegibles y del concurso de méritos.

Contrario a lo que argumenta la recurrente, al Consejo Seccional le asiste fundamentos constitucionales⁴, legales⁵ y reglamentarios⁶ para excluirla, dado que, no cumple los requisitos mínimos para el cargo, mantenerla dentro del concurso de méritos, es precisamente la negación del mismo, ya que las personas que están integrando el registro si cumplen con los requisitos mínimos exigidos y, en consecuencia, es legítima su permanencia en el concurso, lo que no ocurre en el caso en estudio.

Finalmente, con relación al documento anexo como prueba, este Consejo no entra a valorarlo ya que no es en esta instancia donde debió presentarlo, si no al momento de la inscripción, situación que como se mencionó anteriormente, deberá verificar la Unidad de Administración de Carrera Judicial al resolver el recurso de apelación.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

RESUELVE:

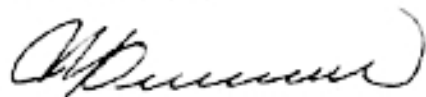
ARTÍCULO 1.- NO REPONER la Resolución No. 391 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se excluyó del Registro Seccional de Elegibles y del Concurso de Méritos a **YURY MARCELA CHAMORRO USAMAG**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.272.295 expedida en Pasto, aspirante al cargo de Secretaria de Juzgado Municipal Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para lo cual se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, copia de la Resolución No. 385 de 2016, así como del presente acto y del escrito que contiene el recurso presentado, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR la presente resolución mediante su fijación por el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



MARY GENITH VITERI AGUIRRE
PRESIDENTA

M.P./Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE
MGVA / MGVA

⁴Constitución Política, artículo 25.

⁵ Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Capítulo II Carrera Judicial

⁶Acuerdo 189 de 2013.